

CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS - 2009

Este Contrato Marco de Operaciones Financieras, ha sido elaborado por la Asociación Española de Banca (AEB) y por la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), y protocolizado en Acta autorizada por el Notario de Madrid, Don Ricardo-Isaías Pérez Ballarín con fecha 14 de julio de 2009, con el número 1743 de su Protocolo. AEB y CECA autorizan su utilización bajo la condición expresa de que únicamente la reproducción total del mismo podrá ser acompañada de la mención “Contrato Marco de Operaciones Financieras - 2009”. ©

En a . de . de 20

INTERVIENEN

DE UNA PARTE:

, con domicilio social , Calle , N° () con C.I.F. , representada en este acto por D. , con D.N.I. núm. , en virtud de su condición de cargo que ostenta en virtud de escritura pública otorgada en , el día de de , ante el Notario Don , con el número de su protocolo ; y

DE OTRA PARTE:

con domicilio social , Calle N° , () con C.I.F. , representada en este acto por D. , con D.N.I. núm. , en virtud de su condición de cargo que ostenta en virtud de escritura pública otorgada en , el día de de , ante el Notario Don , con el número de su protocolo ;

Ambas Partes se reconocen capacidad suficiente para este acto y, en su virtud

EXPONEN

I.- Que es voluntad de las Partes mantener una relación negocial, que se materializará en un acuerdo de compensación contractual al amparo del cual se incluirán determinadas operaciones financieras, que se desea constituyan una relación negocial única que contemple como un conjunto las distintas operaciones financieras realizadas.

II.- Que a tal efecto se formaliza el presente CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS (en adelante, denominado “Contrato Marco” o “Contrato”) a fin de regular las condiciones en que se efectuarán las operaciones financieras concretas dentro de esa relación negocial única, estableciendo a tal efecto las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- NATURALEZA, DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN.

1.1.- Naturaleza. El presente documento (que, conjuntamente con su parte dispositiva y sus Anexos forman una unidad) tiene el carácter de Contrato Marco (en adelante, el Contrato Marco). Las operaciones financieras (en adelante, las Operaciones) que se convengan a su amparo, mediante el correspondiente documento de confirmación (en adelante, la Confirmación) se entenderán integradas en el objeto del presente Contrato Marco, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan contener las Confirmaciones.

El presente Contrato Marco y las Operaciones se integran en una relación negocial única entre las Partes, regida por el Contrato Marco, (conjuntamente todos ellos, el Contrato) y que tiene la naturaleza de un acuerdo de compensación contractual.

1.2.- Definiciones. Los términos que a continuación se definen tendrán el significado que en esta Estipulación se les atribuye:

"Agente de Cálculo" es la Parte o Entidad designada como tal en el Anexo I. En caso de no especificarse en el Anexo I, o si éste no hubiera sido acordado, el Agente de Cálculo será la entidad de crédito y si ambas partes lo fueran, aquella que conste en segundo lugar en las intervenciones de la página anterior.

Sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, el incumplimiento de las obligaciones del Agente de Cálculo no se considerará en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación Novena, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobvenidas, establecidas en la Estipulación Décima del Contrato Marco.

"Cantidad a Pagar" significa el importe expresado en la Moneda de Liquidación y calculado de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación Decimocuarta, en caso de vencimiento anticipado de Operaciones, por cualquiera de las causas señaladas en las Estipulaciones Novena y/o Décima.

"Causas de Vencimiento Anticipado" comprende, las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes y las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en las Estipulaciones Novena y Décima, respectivamente.

"Contratos Financieros Determinados" significa, las operaciones de la misma o similar naturaleza a las reguladas por el presente Contrato Marco, que no estén expresamente, o por aplicación de la Estipulación Vigésimoprimera, amparadas en el mismo y que hayan sido contratadas con anterioridad o no al Contrato Marco.

"Día Hábil" significa (a) en relación con cualquier obligación de pago derivada de las Operaciones a efectuar en euros, salvo acuerdo en contrario de las Partes fijado en el Anexo I o en una Confirmación, los días fijados como hábiles en el calendario de pagos TARGET 2 ("Trans-European Automated Real-time Gross settlement Express Transfer System 2") publicado para cada año por el Banco Central Europeo (o en cualquier otro calendario del sistema de pagos en euros que lo sustituya en el futuro); en relación con cualquier obligación de pago derivada de las Operaciones a efectuar en una divisa distinta del euro, los días en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones financieras en el lugar de pago y en el centro financiero más relevante de la divisa de pago correspondiente; (b) en relación con cualquier obligación de entrega derivada de las Operaciones, salvo acuerdo en contrario de las Partes fijado en el Anexo I o en una Confirmación, cualquier día en el que el sistema de liquidación más relevante para la operación financiera se encuentre abierto para la aceptación y ejecución de instrucciones de liquidación; y (c) en relación con las comunicaciones y/o notificaciones contempladas en la Estipulación Vigésima, los días que sean hábiles a efectos bancarios en el lugar del domicilio señalado en el Anexo I por las Partes para la recepción de las mismas o, en su defecto, en la/s Confirmación/es o, en defecto de los anteriores, en el domicilio social de cada Parte.

A efectos del Contrato Marco y de las Confirmaciones, se considerará que el sábado es día no hábil.

En el caso de que la /s fecha /s fijada /s en virtud de lo dispuesto en el Contrato no coincida /n con un Día Hábil, se entenderá que la/s fecha/s se refiere/n al Día Hábil siguiente salvo que este último día pertenezca al mes natural siguiente, en cuyo caso, se entenderá como Día Hábil el inmediatamente precedente.

"Endeudamiento Determinado" significa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo I, cualquier obligación económica derivada de operaciones de pasivo, tales como préstamos o

créditos recibidos y depósitos tomados, ya sean obligaciones presentes o futuras, ya sean obligaciones principales o accesorias, garantías o de cualquier otro tipo.

"Entidad Especificada" significa la/s entidad/es designada/s como tal/es en el Anexo I; si en dicho Anexo se indica filiales, se entenderá por tales, las entidades definidas en el Artículo 42 del Código de Comercio.

"Entidades de Referencia" significa, tres entidades financieras y/o empresas de servicios de inversión, valoradores o consultores financieros independientes que designe la Parte que deba determinar el Valor de Mercado, destacadas por su volumen de negociación en el correspondiente mercado o por su reconocido prestigio en el campo del análisis y/o la valoración de instrumentos financieros.

"Fecha de Vencimiento Anticipado" significa, aquella fecha fijada como tal, con arreglo a lo dispuesto en la Estipulación Undécima.

"Garante" significa la/ s entidad/ es que se indica/ n como tales en el Anexo I.

"Garantía" significa, la garantía debidamente documentada o instrumentada que se especifique como tal en el Anexo I.

"Importes Impagados" significa, en relación con las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, la suma de: (a) las cantidades cuyo pago era debido en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado y no haya sido satisfecho, más, en relación con las obligaciones a liquidar mediante entrega, y que no lo hubieran sido en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado, el equivalente en dinero de la valoración que tendría en el mercado el objeto de la entrega, en la fecha en que ésta debería haberse producido (cuando sea ésta la prestación debida) y (b) los intereses debidos desde la fecha en que el pago era debido o hubiera sido debido, con arreglo a la letra (a) anterior, hasta la Fecha de Vencimiento Anticipado (pero excluyendo ésta) al Tipo de Interés Aplicable. Los intereses se calcularán sobre la base de capitalización diaria y por los días efectivamente transcurridos y en la misma moneda que los importes debidos y no satisfechos.

Cuando se trate de una obligación de entrega, se entenderá por la valoración que tendría en el mercado, aquélla que estaba vigente en la fecha y el momento en que debería haberse producido la entrega, obtenida por la Parte que deba determinarla en virtud de lo dispuesto en la Estipulación Decimocuarta, sobre la base de la cotización de al menos una Entidad de Referencia. En el caso en el que las dos Partes deban determinarla, la valoración que tendría en el mercado para reponer o sustituir la/s operación/es que deberían haberse liquidado mediante entrega, será la media aritmética de los valores fijados por las Partes.

"Importe de Liquidación" significa, el equivalente en la Moneda de Liquidación de la cantidad resultante de aplicar el criterio de Valor de Mercado o, en su caso, de Valoración Sustitutiva, para la/s Operación/es cuyo vencimiento se haya anticipado.

El criterio de Valoración Sustitutiva sólo será aplicable a la /s Operación /es para las que no se pueda determinar un Valor de Mercado.

"Importe Máximo" significa, a efectos del Incumplimiento Cruzado, el especificado como tal en el Anexo I.

"Moneda de Liquidación" significa el euro.

"Operaciones" son aquéllas que se regulan por el presente Contrato Marco y que expresamente o por aplicación de lo previsto en la Estipulación Vigésimoprimera, se amparan en el mismo. Con carácter meramente enunciativo, podrán ampararse bajo este Contrato Marco:

- (i) instrumentos derivados (tales como, a título de ejemplo, futuros, opciones, permutas o cualquier combinación de éstos, ya sean liquidables mediante entrega física o por diferencias) sobre cualquier subyacente, financiero o no financiero (tales como, a título de ejemplo, tipos o referencias de interés, tipos de cambio, divisas, incluidas las compraventas de divisas al contado o a plazo, rendimientos de activos, precios de valores o instrumentos financieros, índices, medidas, riesgo de crédito, volatilidad, precios de activos no financieros incluidos los precios de materias primas, derechos de emisión de gases de efecto invernadero, variables climáticas, gastos de transporte, tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales)
- (ii) operaciones financieras por diferencias (también llamadas contratos por diferencias);
- (iii) acuerdos de garantía financiera;
- (iv) préstamos de valores;
- (v) cesiones, temporales o no, en garantía u otras operaciones con finalidad directa o indirecta de garantía vinculadas al Contrato Marco que tengan por objeto deuda pública, otros valores negociables o efectivo;
- (vi) operaciones dobles (o simultáneas) y operaciones con pacto de recompra, cualesquiera que sean los activos sobre los que recaen, y en general, las cesiones temporales de activos; y
- (vii) en general, cualquier combinación de las anteriores, operación similar o cualquiera de análoga naturaleza que se especifique en la correspondiente Confirmación.

"Operaciones Afectadas" son las Operaciones que se vean afectadas por cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobvenidas establecidas en la Estipulación Décima.

"Partes Afectadas" son las que se vean incursas en cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas establecidas en la Estipulación Décima.

"Tipo de Interés Aplicable" significa, (a) en relación con las obligaciones de pago asumidas en virtud de la Estipulación 3.1 del Contrato Marco que no hayan sido satisfechas por la Parte incumplidora, el Tipo de Interés de Demora; (b) en relación con la obligación de pago de la Cantidad a Pagar de conformidad con la Estipulación Decimocuarta y que, siendo debidas en la Fecha de Pago determinada con arreglo a la Estipulación 15.1, no hayan sido satisfechas, el Tipo de Interés de Demora; (c) en relación con cualquier otra obligación de pago o entrega que debiera haberse satisfecho, el Tipo de Interés Ordinario y (d) en cualquier otro supuesto, el Tipo de Interés de Resolución.

"Tipo de Interés de Demora" significa, el tipo de interés expresado en tanto por ciento anual, que será la suma del tipo interbancario a un día en la moneda en que debería haberse efectuado el pago, y que la Parte acreedora del mismo no haya recibido, más el margen que se establece en el Anexo I. En caso de no especificarse en el Anexo I, o si éste no hubiera sido acordado, el margen aplicable será del 2%. Los intereses de demora se calcularán aplicando el Tipo de Interés de Demora sobre la cantidad que la Parte acreedora no haya recibido, siéndole debida, en base al año que corresponda (360 ó 365) a la moneda en cuestión. Dichos intereses se calcularán sobre la base de capitalización diaria y del número de días efectivamente transcurridos. En el caso de que la moneda en que debería haberse efectuado el pago fuera el euro, se considerará como el tipo interbancario a un día al EONIA, esto es, con respecto a un determinado día, el tipo de referencia para depósitos de un día de duración publicado por el Banco Central Europeo y que figura en la Página EONIA de Reuters, o aquella otra que la sustituya en el futuro, con respecto a ese día, si ese día es un Día Hábil TARGET 2, o con respecto al Día Hábil TARGET 2 inmediatamente anterior, si ese día no es un Día Hábil TARGET 2.

"Tipo de Interés Ordinario" significa, el tipo de interés, expresado en tanto por ciento anual, equivalente al coste en que incurriría la Parte no incumplidora (que será la que lo calcule), si tuviera que refinanciar su posición. A los efectos de determinar el Tipo de Interés Ordinario, la Parte no incumplidora podrá tomar como referencia el EONIA, Euribor o cualquier otro tipo de referencia objetivo y de difusión pública diaria similar a los anteriores o que pudiera sustituirlos en un futuro.

"Tipo de Interés de Resolución" significa, el tipo de interés, expresado en tanto por ciento anual, equivalente a la media aritmética del coste en que incurriría cada una de las Partes si tuviera que refinanciar su posición.

"Valor de Mercado" significa, en relación con una o más Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, una cantidad (en la Moneda de Liquidación) fijada por la Parte que, con arreglo a este Contrato Marco esté legitimada para determinarla, sobre la base de las valoraciones proporcionadas por las Entidades de Referencia que podrán venir expresadas en

español o en inglés. Cada valoración expresará la cantidad que esa Parte recibiría (en cuyo caso dicha cantidad deberá expresarse con signo negativo) o pagaría (en cuyo caso dicha cantidad deberá expresarse con signo positivo) por contratar una Operación con la Entidad de Referencia, que tuviera el efecto de mantener el valor económico que para esa Parte tendría cualquier pago o entrega que debiera haberse realizado a partir de la Fecha de Vencimiento Anticipado, en virtud de la Operación o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado.

No se incluirán los Importes Impagados de las Operaciones o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado, pero sí los pagos o entregas debidos después de la Fecha de Vencimiento Anticipado y que no se hayan efectuado por haberse fijado ésta.

La Parte que determine la cantidad, solicitará a las Entidades de Referencia que den sus valoraciones, en la medida de lo posible, en el mismo día y hora, en la Fecha de Vencimiento Anticipado o, en su caso, tan pronto como sea posible después de esa fecha. En el caso de obtener dos o más valoraciones, se calculará la media aritmética de todas ellas. Si se diera únicamente una valoración, el Valor de Mercado será dicha valoración. Si no se obtuviera ninguna valoración, se considerará que la determinación del Valor de Mercado no es posible.

Para el cálculo del Valor de Mercado, se tomarán como referencia las cotizaciones proporcionadas por las Entidades de Referencia en las 24 horas posteriores a su solicitud. Si pasadas esas 24 horas, no se hubiera obtenido ninguna valoración, se considerará que la determinación del Valor de Mercado no es posible. No obstante, si alguna de dichas Entidades de Referencia comunicara con anterioridad al término de ese plazo que no va a proporcionar su cotización, no será necesario esperar el resto de esas 24 horas.

A los efectos anteriores, será suficiente para considerar como válidamente solicitada y emitida una cotización de las Entidades de Referencia cualquier medio de comunicación entre el solicitante y la Entidad de Referencia del que quede constancia, sea éste escrito (incluyendo, sin ánimo limitativo, el correo electrónico o el fax) u oral (siendo suficiente a tales efectos, con la grabación de la conversación en la que se solicita y/o emite la cotización).

"Valoración Sustitutiva" significa, la cantidad (en la Moneda de Liquidación) que una Parte calcule como sus pérdidas de cualquier tipo (expresadas con signo positivo) o ganancias (expresadas con signo negativo) en relación con este Contrato Marco o con una Operación o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado, según el caso, incluyendo cualquier lucro cesante derivado del Contrato, los costes de financiación o, a elección de dicha Parte pero sin posibilidad de duplicidad, las pérdidas y /o costes derivados del vencimiento anticipado, liquidación, obtención o restablecimiento de cualquier cobertura o posición relacionada con la misma (o cualquier ganancia obtenida en esos casos).

La Valoración Sustitutiva incluye las pérdidas, intereses y los costes (o ganancias) en relación con cualquier pago o entrega que, debiendo haberse realizado en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado correspondiente, no se haya realizado.

La Valoración Sustitutiva no incluye los gastos relacionados en la Estipulación Decimonovena de este Contrato Marco.

La determinación de la Valoración Sustitutiva habrá de hacerse en la Fecha de Vencimiento Anticipado o en el momento inmediatamente posterior en el que sea posible. La determinación de la Valoración Sustitutiva podrá hacerse, por referencia a cotizaciones de tipos o precios de mercado de una o más Entidades de Referencia y podrá venir expresada en español o en inglés.

1.3.- Interpretación. A efectos de la interpretación del Contrato Marco, en caso de discrepancia entre la parte dispositiva del Contrato Marco y cualquiera de sus Anexos, prevalecerá en ambos casos lo dispuesto en el Anexo de que se trate (y, en caso de discrepancia entre éstos, prevalecerá lo pactado en el Anexo suscrito en último lugar). En caso de discrepancia entre el Contrato Marco (incluyendo sus Anexos) y lo previsto en cualquier Confirmación, prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del presente Contrato Marco es el establecimiento de un acuerdo de compensación contractual y la regulación de la relación comercial única que surja entre las Partes, como consecuencia de la realización de las Operaciones.

Por medio del presente Contrato Marco las Partes acuerdan crear una única obligación jurídica que abarque todas las Operaciones y, en virtud de la cual, en caso de vencimiento anticipado del Contrato Marco, las Partes sólo tendrán derecho a exigirse el saldo neto del producto de la liquidación de dichas Operaciones, calculado conforme a lo establecido en el presente Contrato Marco.

TERCERA.- DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO.

3.1.- Obligaciones de Pago o Entrega. Las Partes realizarán los pagos o entregas a que vengán obligadas por cada Operación, con arreglo a lo establecido en la correspondiente Confirmación, y en el presente Contrato Marco.

3.2.- Plazo. El plazo será esencial a todos los efectos del Contrato.

3.3.- Forma de Realizar los Pagos. Los pagos que deban realizarse, se efectuarán en la fecha, lugar y moneda establecidos en la Confirmación correspondiente a cada Operación.

3.4.- Forma de Realizar las Entregas. Las entregas a que vengan obligadas las Partes, se efectuarán en la fecha y en la forma y/ o a través del Sistema de Compensación o Cámara que las Partes acuerden y que se especifique en la correspondiente Confirmación.

3.5.- Carácter Recíproco de las Obligaciones. El cumplimiento de las obligaciones de pago o de entrega de cada una de las Partes, a que vengan obligadas por cada Operación, no será exigible cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

3.5.1.- Que la otra Parte haya incurrido en, o exista respecto a la misma, una Causa de Vencimiento Anticipado, se haya designado o no una Fecha de Vencimiento Anticipado respecto de la otra Parte;

3.5.2.- Que exista alguna condición suspensiva que afecte al cumplimiento de la/s obligación/es.

3.5.3.- Los pagos o entregas que alguna de las Partes no realizara por cualquiera de las circunstancias referidas en los apartados 3.5.1. y 3.5.2 devengarán diariamente intereses al Tipo de Interés Ordinario.

CUARTA.- CAMBIO DE CUENTA.

Cualquiera de las Partes podrá cambiar la/s cuenta/s designada/s para la recepción de el/los pago/s o entrega/s, previa notificación por escrito a la otra Parte, con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación, a la fecha de valor del pago o de la entrega correspondiente, siendo vinculante, salvo objeción razonable de la otra Parte.

QUINTA.- LIQUIDACIÓN POR SALDOS.

Las cantidades a pagar en la misma fecha y en la misma moneda en virtud de una misma Operación, se liquidarán por su saldo, salvo que las Partes acuerden un sistema distinto en el Anexo I o en las correspondientes Confirmaciones, de modo que, si las dos Partes deben hacerse recíprocamente pagos, aquella Parte cuyo importe a pagar sea mayor, quedará obligada a realizar un pago por la cantidad en exceso. Asimismo, las Partes, si así lo establecen en el Anexo I y/o en las correspondientes Confirmaciones, podrán liquidar por su saldo las cantidades a pagar en virtud de dos o más Operaciones con vencimiento en la misma fecha y denominadas en la misma o diferentes monedas.

SEXTA.- INTERESES DE DEMORA. OTRAS CANTIDADES.

6.1.- Intereses de Demora. Cualquier retraso en los pagos con respecto a la fecha de valor establecida en la Confirmación correspondiente a la Operación de que se trate, o respecto de la fecha de valor que sea Fecha de Pago a los efectos de la Estipulación Decimoquinta, devengará intereses de demora al Tipo de Interés de Demora, sobre la cantidad vencida y no pagada desde la fecha de valor (inclusive) y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago (exclusive). Los intereses de demora se pagarán en la misma moneda que la cantidad debida, y se devengarán y capitalizarán diariamente al Tipo de Interés de Demora indicado, a los efectos establecidos en el Artículo 317 del Código de Comercio.

6.2.- Otras Cantidades. Cualquier retraso en la obligación de entrega de valores y/o materias primas, dará lugar a indemnización, en concepto de daños y perjuicios, a favor de la Parte que resulte perjudicada, mediante el cálculo del coste financiero y / o de sustitución de los valores y/ o materias primas no entregados, a partir de la fecha de valor de la entrega y hasta la fecha en que efectivamente se realice la misma.

SÉPTIMA.- CONFIRMACIONES.

7.1.- Deber de Confirmar. Las Operaciones que las Partes acuerden, se confirmarán por escrito, por correo o por medio de télex, facsímil u otro sistema de mensajes electrónicos a las direcciones que, al efecto, se establecen en el Anexo I. Las Partes serán responsables de enviar, comprobar la recepción y contenido de las Confirmaciones y, en el supuesto de que existan discrepancias o errores, éstos deberán comunicarse inmediatamente a la otra Parte y se intercambiarán Confirmaciones una vez corregidas. En todo caso, transcurridos quince (15) Días Hábiles desde la fecha de recepción de la Confirmación sin que las Partes manifiesten su discrepancia a la misma, ésta se entenderá confirmada a todos los efectos.

No obstante lo anterior, las Partes conocen y declaran expresamente que las Operaciones serán vinculantes desde el momento mismo en que se hayan acordado los términos esenciales de las mismas, ya sea oralmente o de cualquier otro modo. A este respecto, en relación a la contratación de Operaciones por vía telefónica, las Partes conocen y aceptan que toda contratación telefónica es en firme y que no cabe, por tanto, derecho de desistimiento.

7.2.- Contenido de las Confirmaciones. Las Confirmaciones contendrán los elementos esenciales para cada tipo de Operación, así como una referencia al Contrato Marco en que se amparan.

7.3.- Confirmaciones por Sistemas Electrónicos. En el caso de Confirmaciones emitidas por sistemas electrónicos o plataformas electrónicas de contratación bilaterales o multilaterales, éstas se ajustarán a los formatos que tengan establecidos dichos sistemas siempre que ambas Partes se hayan adherido a los mismos o, en su caso, en la forma que las Partes

hayan acordado. Sin perjuicio de lo establecido en la Estipulación 7.2, en este tipo de Confirmaciones, y en el supuesto en que el sistema electrónico no permita hacer referencia al Contrato Marco, se entenderá que, a todos los efectos, dichas Operaciones se realizan a su amparo.

OCTAVA.- MONEDA DE LA OPERACIÓN.

8.1.- Moneda de la Operación. Los pagos que deban realizarse en virtud de una Operación se efectuarán en la moneda que se especifique en cada una de las Confirmaciones (en adelante, "la Moneda de la Operación"). En caso de no especificarse, se entenderá que la Moneda de la Operación es el euro.

8.2.- Cambio de Moneda de la Operación. Excepcionalmente, la Parte beneficiaria del pago podrá aceptar una moneda distinta a la Moneda de la Operación, en los términos que las Partes acuerden.

NOVENA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A LAS PARTES.

Cualquiera de las Partes podrá anticipar el vencimiento de la totalidad de las Operaciones y por tanto del Contrato, con arreglo a lo dispuesto en las Estipulaciones Undécima a Decimocuarta, cuando la otra Parte, alguno de sus Garantes o alguna de sus Entidades Especificadas, incurra en alguna de las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado:

9.1.- Incumplimiento de las Obligaciones de Pago y/o de Entrega. El incumplimiento de las obligaciones de pago y/o de entrega, de conformidad con lo establecido en la Estipulación Tercera.

9.2.- Incumplimiento del Contrato. El incumplimiento de cualquier obligación derivada del Contrato distinta de las de pago y/o entrega y siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado en el plazo de cinco (5) días naturales a partir de que la notificación del incumplimiento por la Parte no incumplidora sea efectiva, de conformidad con lo establecido en la Estipulación Vigésima.

9.3.- Incumplimiento Respecto de la Garantía.

9.3.1.- El incumplimiento por el/ los Garante/s de la obligación de pago y/ o entrega derivada de la Garantía.

9.3.2.- El incumplimiento por el/ los Garante/ s de cualquier obligación distinta de la de pago y/ o entrega derivada de la Garantía.

9.3.3.- La extinción o suspensión de la Garantía por cualquier causa, con anterioridad al cumplimiento o extinción de las obligaciones que por el mismo se garantizan, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte.

9.3.4.- La impugnación de la eficacia o validez de la Garantía por una de las Partes, por el/ los propio/ s Garante/ s o por un tercero.

9.4.- Falsedad de las Declaraciones. La falsedad, incorrección o inexactitud de las declaraciones realizadas por una de las Partes o alguno de sus Garantes, en relación con el Contrato o con cualquier Documento de Garantía.

9.5.- Incumplimiento de Contratos Financieros Determinados. El incumplimiento por cualquiera de las Partes, por cualquiera de sus Garantes o por cualquiera de sus Entidades Especificadas, de alguno de los Contratos Financieros Determinados, cuando dicho incumplimiento, una vez realizadas las notificaciones pertinentes, diera lugar a la resolución o al vencimiento anticipado de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato Financiero Determinado.

9.6.- Incumplimiento Cruzado. El incumplimiento por cualquiera de las Partes, por cualquiera de sus Garantes o por cualquiera de sus Entidades Especificadas, de los contratos que constituyan el Endeudamiento Determinado cuando:

9.6.1.- El Endeudamiento Determinado que resulte o que pueda ser declarado deuda líquida, vencida y exigible con antelación a lo originariamente previsto en dichos contratos, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los citados contratos, ascienda a una cantidad que, individual o conjuntamente considerada, sea igual o superior al Importe Máximo especificado en el Anexo I. En caso de no especificarse en el Anexo I, o si éste no hubiera sido acordado, se entenderá que el Importe Máximo es, para cada Parte, el mayor de (i) 10.000 euros o (ii) el 1% del capital social o partida contable equivalente de dicha Parte.

9.6.2.- Se incumplan a su vencimiento las obligaciones de pago contraídas en virtud de dichos contratos, en cantidades que, individual o conjuntamente consideradas, sean iguales o superiores al Importe Máximo especificado en el Anexo I. En caso de no especificarse en el Anexo I, o si éste no hubiera sido acordado, se entenderá que el Importe Máximo es, para cada Parte, el mayor de (i) 10.000 euros o (ii) el 1% del capital social o partida contable equivalente de dicha Parte.

9.7.- Situaciones de Insolvencia. Si cualquiera de las Partes, cualquiera de sus Garantes, o cualquiera de sus Entidades Especificadas:

9.7.1.- Fuera declarada judicialmente en concurso de acreedores.

9.7.2.- Solicitare o fuese solicitada por un tercero, según proceda, la declaración de concurso de acreedores o cualquier otro procedimiento similar o de efectos equivalentes, o acudiese a sus acreedores para, de alguna forma, reestructurar su deuda.

9.7.3.- Incurre en impago de obligaciones o se promoviera contra la misma algún procedimiento judicial o extrajudicial que pudiera provocar el embargo o subasta de sus bienes, por un importe superior al establecido en el Anexo I. En caso de no especificarse en el Anexo I, o si éste no hubiera sido acordado, se entenderá que el Importe Máximo es, para cada Parte, el mayor de (i) 10.000 euros o (ii) el 1% del capital social o partida contable equivalente de dicha Parte.

9.7.4.- Incumpliera de forma generalizada sus obligaciones o llegara a admitir por escrito su incapacidad para cumplirlas en el momento en que fueran debidas.

9.7.5.- Adoptara algún acuerdo o medida con el propósito de hacer efectivo cualquiera de los supuestos anteriores.

9.7.6.- Si se iniciara un procedimiento judicial o se presentara cualquier escrito o demanda ante un Tribunal o Juzgado o contra cualquiera de las Partes cuyo resultado final:

a) tenga por objeto o pueda afectar a sus bienes por un importe superior al establecido en el Anexo I; y/ o

b) tenga por objeto la designación de uno o varios comisarios, depositarios, interventores, liquidadores, administradores, síndicos o similares, de los bienes de cualquiera de las Partes por un importe superior al establecido en el Anexo I.

En caso de no especificarse en el Anexo I otros distintos los importes referidos en las letras a) y/o b) anteriores, se entenderá que son para cada Parte, el mayor de (i) 10.000 euros o (ii) el 1% del capital social o partida contable equivalente de dicha Parte

9.7.7.- Fuera objeto de medidas de intervención y/o sustitución por las autoridades competentes, cuando se trate de una entidad sometida a supervisión administrativa.

9.8.- Rechazo del Contrato Marco o las Operaciones contratadas a su amparo. El rechazo, falta de reconocimiento, cuestionamiento o impugnación por cualquiera de las Partes y/o de los Garantes (o, en el caso de que cualquiera de las Partes y/o de los Garantes realizase o encargase la realización de cualquier acto que muestre una intención de repudiar), de la existencia, efectividad, validez o aplicabilidad del Contrato Marco o de los términos en los que éste ha sido pactado, así como de cualquiera de las Operaciones contratadas a su amparo o de los términos de las mismas, con independencia de que éstas hayan sido o no confirmadas o que sus términos se hayan acordado telefónicamente.

9.9.- Disminución de la Solvencia Económica. Cuando la solvencia de una de las Partes y/ o de cualquiera de sus Garantes y/o cualquiera de sus Entidades Especificadas, se vea reducida sustancialmente como consecuencia de su participación, de cualquier modo, en una operación de fusión, escisión, cesión de activos y/ o pasivos o cualquier otra operación de similar naturaleza.

9.10.- Extinción de la Personalidad Jurídica, Cambio en el Objeto Social o Cambio del Estatuto Jurídico. La extinción de la personalidad jurídica, cambio sustancial en el objeto social que implique la modificación de la actividad o negocios propios del objeto social actual o cambio de la naturaleza o estatuto jurídico de una de las Partes, de cualquiera de sus Garantes, o de cualquiera de sus Entidades Especificadas por alguna causa distinta de las enumeradas en el apartado anterior.

9.11.- Disolución de Sociedad. Cuando se solicite o se adopte un acuerdo de disolución de una de las Partes y/o de sus Garantes o de cualquiera de sus Entidades Especificadas o se tomaran medidas encaminadas a la solicitud o adopción del acuerdo de disolución.

9.12.- Otras causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes. Las Partes podrán acordar en el Anexo I otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes, con los efectos que se establecen en la Estipulación 11.1.

DÉCIMA.-CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DE OPERACIONES POR CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS SOBREVENIDAS.

10.1.- Prohibición o Imposibilidad Sobrevvenida. Cuando, con posterioridad a la fecha en que se haya suscrito una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la misma o se modifique la interpretación judicial o administrativa de dichas disposiciones, de manera que resulte prohibido o imposible para cualquiera de las Partes y/o para sus Garantes (en adelante, la Parte Afectada), efectuar o recibir los pagos o entregas debidos en virtud de dicha Operación, cumplir otras obligaciones derivadas de la misma o cumplir las obligaciones derivadas de la Garantía.

Lo anterior no será de aplicación cuando la prohibición o imposibilidad se produzca como consecuencia del incumplimiento por alguna de las Partes y/ o por sus Garantes de la obligación de mantener vigentes todas las autorizaciones necesarias para el buen fin de este Contrato, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en la Estipulación 9.2.

10.2.- Cambio en la Normativa Fiscal. Cuando, con posterioridad a la fecha en que se haya realizado una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de cualquier otra índole de carácter fiscal o se modifiquen los criterios de interpretación o de aplicación de las mismas por la autoridad fiscal competente, como

consecuencia de las cuales, la Parte y/ o su/ s Garante/ s (la Parte Afectada) que haya de realizar los pagos deba practicar repercusiones, deducciones o retenciones por o a cuenta de un tributo o que de algún otro modo afecten sustancialmente a la Operación.

10.3.- Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevénidas. Las Partes podrán acordar en el Anexo I, otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevénidas, con los efectos que se establecen en la Estipulación 11.2.

UNDÉCIMA.-CONSECUENCIAS DE LAS CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.

11.1.- Respecto a las Causas de Vencimiento Anticipado por circunstancias Imputables a las Partes. En el supuesto de que cualquiera de las Partes, Garantes y/o Entidades Especificadas incurra en una o más de las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes establecidas en la Estipulación Novena, la Parte no incumplidora, podrá notificar a la Parte incumplidora el vencimiento anticipado de todas las Operaciones que en ese momento estén en vigor entre las Partes al amparo del presente Contrato Marco, fijando, al efecto, una Fecha de Vencimiento Anticipado.

11.2.- Respecto a las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevénidas.

11.2.1.- En el caso en que se den uno o varios de los supuestos especificados en la Estipulación Décima, las Partes procurarán, de buena fe, llegar a un acuerdo en el plazo de ocho (8) Días Hábiles, desde la fecha de efectividad de la notificación enviada por la Parte No Afectada a la Parte Afectada, o viceversa, proponiendo la apertura de negociaciones en orden a evitar el vencimiento anticipado de las Operaciones Afectadas.

11.2.2.- Si, en el plazo de ocho (8) Días Hábiles establecido en la Estipulación 11.2.1. las Partes no llegasen a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte el vencimiento anticipado de todas las Operaciones Afectadas que en ese momento estén en vigor entre las Partes al amparo del presente Contrato Marco, fijando al efecto, una Fecha de Vencimiento Anticipado.

11.3.- La Fecha de Vencimiento Anticipado no podrá ser anterior a la fecha de efectividad de la notificación, enviada a los efectos de esta Estipulación, con arreglo a lo establecido en la Estipulación Vigésima.

DUODÉCIMA.- EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE UNA FECHA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.

12.1.- Con los efectos establecidos en esta Estipulación y continúen o no existiendo cualesquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado, en la Fecha de Vencimiento Anticipado fijada:

- a) se anticipará el vencimiento de todas las Operaciones que en ese momento estén en vigor entre las Partes por haberse producido una de las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes establecidas en la Estipulación Novena, o
- b) se anticipará el vencimiento de las Operaciones Afectadas por haberse producido una Causa de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevénidas.

12.2. A partir de la fijación de la Fecha de Vencimiento Anticipado quedarán en suspenso las obligaciones de pago y/ o entrega establecidas en la Estipulación 3.1, respecto de las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, sin perjuicio de lo previsto en otras Estipulaciones del presente Contrato.

12.3. Una vez que sea efectiva la Fecha de Vencimiento Anticipado se procederá al cálculo de la Cantidad a Pagar derivada del vencimiento anticipado de las Operaciones, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones siguientes.

DECIMOTERCERA. ESTADO DE CUENTAS.

Una vez que sea efectiva la Fecha de Vencimiento Anticipado, la/s Parte/s a la/s que corresponda/n realizará/n los cálculos previstos en la Estipulación Decimocuarta y facilitará/ n a la otra Parte un estado de cuentas que contenga los siguientes extremos:

- a) un detalle de los cálculos practicados, incluyendo las correspondientes valoraciones, especificando, en su caso, la Cantidad a Pagar, de conformidad con la Estipulación Decimocuarta.
- b) los datos de la/s cuenta/s en que deberá hacerse efectivo el pago de la Cantidad a Pagar.

DECIMOCUARTA. CÁLCULO DE LA CANTIDAD A PAGAR.

14.1. Cantidad a Pagar por el Vencimiento Anticipado de Operaciones Motivado por las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes.

14.1.1. Aplicando el Criterio de Valor de Mercado. La Cantidad a Pagar, será igual a:

- a)** la suma del Importe de Liquidación (calculado por la Parte no incumplidora) de todas las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado (con signo positivo si el Importe de Liquidación es a recibir por la Parte no incumplidora y con signo negativo en caso de que la Parte no incumplidora tenga que pagar a la incumplidora dicho Importe de Liquidación) y el equivalente en la Moneda de Liquidación de los Importes Impagados debidos a la Parte no incumplidora, menos
- b)** el equivalente en la Moneda de Liquidación de los Importes Impagados debidos a la Parte incumplidora.

14.1.2. Aplicando el Criterio de Valoración Sustitutiva. En el supuesto de que no fuera posible determinar un Valor de Mercado, o aún siendo posible, el resultado no fuera comercialmente aceptable, la Cantidad a Pagar será una cantidad equivalente a la Valoración Sustitutiva de las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, y respecto de las cuales se dé la referida circunstancia.

14.1.3. Normas Comunes. Dentro de la Cantidad a Pagar resultante de aplicar lo dispuesto en los apartados 14.1.1. y 14.1.2. precedentes se incluirán y detallarán, en su caso, las cantidades pendientes de pago por la Parte incumplidora, (incluyendo los intereses devengados al Tipo de Interés Aplicable), y se le restará las cantidades pendientes de pago por la Parte no incumplidora (incluyendo los intereses devengados al Tipo de Interés Aplicable), por Operaciones amparadas por el Contrato Marco que, vencidas por causas diferentes a las de Vencimiento Anticipado, estuviesen pendientes de pago a la Fecha de Vencimiento Anticipado.

Si la Cantidad a Pagar resultante fuera positiva, la Parte incumplidora pagará a la Parte no incumplidora; por el contrario, si la Cantidad a Pagar resultante fuera negativa, la Parte no incumplidora pagará el valor absoluto de esa cantidad a la Parte incumplidora.

14.2. Cantidad a Pagar por el Vencimiento Anticipado de Operaciones Motivado por las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas. En el caso en que se anticipen los vencimientos de Operaciones como consecuencia de las Causas de Vencimiento Anticipado de la Estipulación Décima y haya:

14.2.1. Una Parte Afectada: La Cantidad a Pagar se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Estipulación 14.1. Las referencias a Parte incumplidora y a Parte no incumplidora, se entenderán como referencias a Parte Afectada y a Parte no Afectada.

14.2.2. Dos Partes Afectadas:

I. Aplicando el Criterio de Valor de Mercado.

a) Cada una de las Partes calculará el Importe de Liquidación resultante del vencimiento anticipado de las Operaciones Afectadas.

b) Al Importe de Liquidación resultante más alto que denominamos X, obtenido por una Parte (la Parte X), con el signo que le corresponda, se le restará el Importe de Liquidación resultante más bajo, que denominamos Y, obtenido (con su signo) por la otra Parte (la Parte Y), dividiendo dicho resultado entre dos. Al resultado que antecede $\frac{(X-Y)}{2}$, se le sumará;

2

El importe resultante de los Importes Impagados a la Parte X, menos los Importes Impagados a la Parte Y.

En caso de que una Parte no calculara el Importe de Liquidación resultante del vencimiento anticipado de las Operaciones Afectadas y lo comunicara a la otra en los dos Días Hábiles posteriores a la Fecha de Vencimiento Anticipado, se entenderá que se adhiere al Importe de Liquidación calculado y comunicado por la otra Parte, que quedará entonces fijado como el Importe de Liquidación aplicable.

c) Si la Cantidad a Pagar resultante de la letra b), que antecede, fuera una cifra positiva, la Parte Y pagará a la Parte X, y si fuera una cifra negativa, la Parte X pagará el valor absoluto de esa cantidad, a la Parte Y.

II. Aplicando el Criterio de Valoración Sustitutiva.

Cada una de las Partes determinará la Valoración Sustitutiva de la/s Operación/es cuyo vencimiento se haya anticipado. A la Valoración Sustitutiva más alta, que denominamos X, obtenida por una Parte (la Parte X), con el signo que le corresponda, se le restará la Valoración Sustitutiva más baja, que denominamos Y, obtenida por la otra Parte (la Parte Y) (con su signo), dividiendo dicho resultado entre dos $\frac{(X-Y)}{2}$.

2

Si las Valoraciones Sustitutivas determinadas por las Partes fueran distintas entre sí, y entre ellas existiera una diferencia igual o mayor al 5% de la menor de ellas, las Partes deberán acordar un tercero independiente para que actúe como Entidad de Referencia. En caso de que no pudieran llegar a un acuerdo en el plazo de 2 Días Hábiles desde la fecha en la que determinen las Valoraciones Sustitutivas, cada Parte elegirá a un tercero independiente para que entre ellos lleguen a un acuerdo y determinen la Entidad de Referencia que finalmente llevará a cabo la/s Valoración/es de las Operación/es Afectada/s. En caso de que una de las Partes no determinara ni comunicara a la otra su tercero independiente en el plazo de un Día Hábil desde que el fuera comunicado el

tercero de la otra Parte, se entenderá que renuncia a ese derecho y la Entidad de Referencia será elegida exclusivamente por el tercero elegido por la otra Parte.

En caso de que una Parte no comunicara a la otra su Valoración Sustitutiva de las Operaciones cuyo vencimiento se ha anticipado en los dos Días Hábiles posteriores a la Fecha de Vencimiento Anticipado, se entenderá que se adhiere a la Valoración Sustitutiva calculada y comunicada por la otra Parte, que quedará entonces fijada como el Importe de Liquidación aplicable.

Si la Cantidad a Pagar resultante de los párrafos anteriores fuera una cifra positiva, la Parte Y pagará a la Parte X, si fuera una cifra negativa, la Parte X pagará el valor absoluto de esa cantidad a la Parte Y.

14.3. Conversión de Monedas por Razón del Cálculo de la Cantidad a Pagar.

14.3.1. El cálculo de la Cantidad a Pagar se practicará en la Moneda de Liquidación.

14.3.2. En el supuesto de que una cantidad que debiera integrarse en la Cantidad a Pagar no estuviera denominada en la Moneda de Liquidación, ésta se calculará por la Parte legitimada a tal efecto, de conformidad con lo establecido en esta Estipulación, en función del tipo de cambio de esa otra moneda, respecto a la Moneda de Liquidación, en la Fecha de Vencimiento Anticipado (o en su caso, en una fecha posterior si el Valor de Mercado o la Valoración Sustitutiva se determina en una fecha posterior). El tipo de cambio de la Moneda de Liquidación será el tipo de cambio de contado ("Spot"), publicado por una fuente de información pública (como Reuters o Bloomberg) o que proporcione una entidad de crédito o mediador en los mercados de FX (broker), destacados por su volumen de negociación en el mercado de la divisa en cuestión, para la compra de esa otra moneda contra la Moneda de Liquidación aproximadamente a las 11:00 a.m. en la ciudad en la que se encuentre la entidad que efectúe la cotización y en la fecha en que habitualmente se determine el tipo para la compra de esa otra moneda, con valor Fecha de Vencimiento Anticipado (o posterior). La entidad que proporcione la cotización será seleccionada de buena fe por la Parte, que con arreglo al Contrato, esté legitimada para calcular la correspondiente cantidad, y en caso de que les corresponda a ambas Partes, será seleccionada por acuerdo entre las mismas.

DECIMOQUINTA.- PAGOS.

15.1. Fecha de Pago. La/s Parte/s notificará/n a la otra Parte, el importe de la Cantidad a Pagar calculado según lo establecido en la Estipulación Decimocuarta, así como la Fecha de Pago, que no podrá ser anterior a la de efectividad de la notificación de conformidad con lo establecido en la Estipulación Vigésima. El abono correspondiente se realizará con valor Fecha de Pago. La Cantidad a Pagar así calculada, devengará intereses al Tipo de Interés Ordinario, desde la Fecha de Vencimiento Anticipado, hasta la Fecha de Pago.

15.2. Compensación de la Cantidad a Pagar. La Parte acreedora del importe de la Cantidad a Pagar podrá compensar dicho importe con cualquier otro del que fuera deudora, frente a la otra Parte, en virtud de cualquier contrato distinto del Contrato.

15.3. Aplicación para pago de la Cantidad a Pagar. Las Partes se autorizan mutuamente y de forma expresa, a aplicar para el pago de la Cantidad a Pagar adeudada por la otra Parte, y que no haya sido abonada en la Fecha de Pago, los saldos, depósitos, toda clase de cuentas en cualquier moneda, que la Parte deudora mantenga con la Parte acreedora, o en cualquiera de sus agencias, sucursales, delegaciones o establecimientos, facultando expresa e irrevocablemente a la Parte acreedora para que, sin previo aviso, pueda reducir o cancelar los saldos para pagar la deuda, abonando y traspasando la cantidad necesaria a la Parte acreedora y realizando valores u otra clase de títulos o derechos o depósitos, incluso a plazo, que la Parte deudora tenga o tuviese con la Parte acreedora. La Parte acreedora comunicará a la Parte deudora el detalle de la compensación realizada.

DECIMOSEXTA.- GENERAL.

16.1. Ausencia de Procedimientos Judiciales o Arbitrajes. Las Partes declaran que ni ellas ni sus Garantes ni sus Entidades Especificadas son parte en procedimientos judiciales o arbitraje alguno y no conocen la existencia de litigio o arbitraje pendiente o previsto contra ellas que puedan afectar su capacidad para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, de conformidad con el Contrato.

16.2. Renuncia. El retraso por las Partes en el ejercicio de los derechos y acciones derivados del Contrato, no implicará de modo alguno, renuncia a tales derechos o acciones. El ejercicio singular o parcial de cualquier derecho o facultad no perjudicará la existencia y posterior ejercicio de tal derecho o facultad, ni cualquier otro previsto en el Contrato.

Los referidos derechos o acciones, derivados del presente Contrato, no excluyen cualesquiera otros derechos o acciones que la legislación vigente pueda reconocer a las Partes, los cuales permanecerán inalterados.

16.3. Estipulaciones Nulas o Anulables. Si una Estipulación del Contrato deviene nula o anulable, de conformidad con la legislación aplicable, dicha Estipulación se entenderá por no puesta o se modificará, y el resto del Contrato será válido o ejecutable, salvo que la naturaleza o finalidad del mismo se vea frustrada por ello.

16.4. Entrega de Documentación. Las Partes se comprometen a facilitar cualquier documento previsto en el Anexo I y/o en la correspondiente Confirmación, en la fecha especificada al efecto.

16.5. Obligación de Obtener Autorizaciones. Las Partes se comprometen a obtener y mantener en vigor, las autorizaciones que puedan ser necesarias para la validez y plena eficacia del Contrato.

16.6. Conocimiento de los Riesgos de las Operaciones. Las Partes declaran ser totalmente conscientes del riesgo de volatilidad inherente a la celebración de Operaciones, cuyo valor de mercado puede variar rápidamente como consecuencia de variaciones en los tipos de interés, tipos de cambio u otros parámetros relevantes de los mercados financieros. También declaran conocer que las obligaciones que surgen de las Operaciones requieren una gestión adecuada y una vigilancia constante de la evolución de los mercados financieros y de las posiciones que las Partes asumen en los mismos, para lo cual son necesarios medios y conocimientos suficientes de la operativa de tales mercados, para poder evaluar, entre otras implicaciones, las contables, crediticias, financieras y fiscales de las Operaciones contempladas en el presente Contrato Marco.

Cada una de las Partes manifiesta que actúa por cuenta propia, y que para celebrar las Operaciones ha realizado sus propias decisiones, estimaciones y cálculo de riesgos, así como el análisis pertinente para determinar si la Operación es apropiada para ella en función de su propio juicio y el de sus asesores, cuando haya considerado oportuno la intervención de éstos. Cada una de las Partes manifiesta que no se basa en comunicación alguna (verbal o escrita) de la otra Parte como asesoramiento financiero, ni ha sido asesorada por la otra Parte sobre las ventajas o conveniencia de realizar cualquiera de las Operaciones. No se considerará como asesoramiento financiero o recomendación para celebrar la Operación ninguna comunicación (verbal o escrita) recibida de la otra Parte, ni se consideraran como una garantía o compromiso de los resultados esperados de la Operación.

Las Partes declaran que son capaces de valorar (y habrán valorado al momento de celebración de cada Operación) los riesgos de cada Operación (bien por sí mismos o a través de asesores financieros) y declaran conocer y aceptar los riesgos que asumen y que tienen capacidad para asumir tales riesgos, teniendo en cuenta su propia situación financiera y de negocio, así como la cumplimentación de sus propias políticas internas y objetivos, en la determinación de la conveniencia para entrar o no en cada una de las Operaciones.

DECIMOSÉPTIMA. CESIÓN.

Las Partes no podrán ceder la totalidad o parte de este Contrato, sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

No obstante lo anterior, podrán ser cedidos sin necesidad de consentimiento de la otra Parte los derechos a recibir pagos y/ o entregas que cualquiera de las Partes ostente en virtud del Contrato, siempre que no suponga un perjuicio para la otra Parte.

DECIMOCTAVA. GRABACIONES.

Las Partes se autorizan mutuamente a efectuar la grabación de conversaciones telefónicas, que se mantengan entre ellas en relación con el Contrato o con las Operaciones, y a utilizar las mismas como medio de prueba, para cualquier incidencia, procedimiento arbitral y/o judicial, que entre ambas Partes se pudiera plantear directa o indirectamente.

Ninguna de las Partes estará obligada a facilitar o proporcionar a la otra, para su escucha o archivo, cualquiera de las grabaciones que efectúe en relación al Contrato y/o las Operaciones.

DECIMONOVENA. GASTOS.

Serán de cuenta de aquella Parte que haya incumplido sus obligaciones derivadas del Contrato, todos los gastos, incluidos los de valoración y tributarios, en que haya incurrido la otra Parte, como consecuencia de la defensa y/ o ejecución de sus derechos en virtud del Contrato, de la Garantía o del vencimiento anticipado de cualquier Operación, incluyendo expresamente los honorarios profesionales de abogados, procuradores, peritos, Entidades de Referencia y, en su caso, fedatarios públicos o cualquier otro gasto que pudiera devengarse.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES.

A efectos de las notificaciones que deban realizarse en virtud del Contrato, las Partes acuerdan que podrá emplearse cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, considerándose cumplido el deber de notificación mediante el envío de burofax, carta o telegrama con acuse de recibo, télex o facsímil dirigido a los respectivos domicilios o indicativos reseñados en el Anexo I (o en la Confirmación si el Anexo I no se hubiera celebrado, o en el domicilio social de cada parte) constituyendo prueba fehaciente de la notificación el acuse de recibo del burofax, la carta o telegrama, el original del télex en el que conste su recepción por medio de los correspondientes indicativos o la confirmación de entrega del fax producida por el aparato de la Parte que lo envía.

En todo caso, en relación con la fecha de efectividad de las notificaciones, (i) las realizadas por burofax, carta o telegrama con acuse de recibo se considerarán efectivas en la fecha que conste en el citado acuse de recibo; (ii) las realizadas mediante acta notarial de notificación, en la fecha en la que el Notario se persone en el domicilio de la otra parte; y (iii) las realizadas por fax, en la fecha que conste en la confirmación de entrega del fax producida por el aparato de la Parte que lo envía. No obstante lo anterior, cualquier comunicación y/o notificación enviada a los domicilios anteriores se entenderá recibida en el siguiente Día Hábil

si fuera recibida o se intentara entregar a partir de las 19 horas (hora de Madrid) de cualquier Día Hábil.

Adicionalmente, y salvo para el caso de comunicaciones relacionadas con las Estipulación Novena a Duodécima del presente Contrato Marco, las Partes podrán también comunicarse por correo electrónico a las direcciones señaladas en cualquiera de los Anexos del Contrato Marco, en las Confirmaciones o, en defecto de las anteriores, a aquellas direcciones habitualmente utilizadas por las Partes en relación con las Operaciones o con las actuaciones preparatorias o previas a la realización de Operaciones.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el Anexo I, deberá ser comunicado a la otra Parte, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efectos en tanto no se haya recibido el acuse de recibo de dicho cambio o modificación.

Si el día de la recepción de la notificación fuera día no hábil, se entenderá que la notificación será efectiva, a partir del Día Hábil siguiente.

VIGESIMOPRIMERA. VIGENCIA.

21.1. *Entrada en vigor y Efectos Retroactivos.* El presente Contrato Marco entrará en vigor y surtirá plenos efectos desde la fecha que consta en el encabezamiento. No obstante lo anterior, los efectos del Contrato podrán retrotraerse, si así se pacta expresamente por las Partes en el Anexo I, a la fecha allí señalada, quedando, en consecuencia, amparadas asimismo, por el presente Contrato Marco todas las Operaciones realizadas por las Partes entre la fecha señalada en el Anexo I y la del encabezamiento de este Contrato Marco, o bien aquéllas que las Partes expresamente especifiquen en el Anexo I.

En todo caso, de no señalarse fecha de retroacción en el Anexo I, se entenderán amparadas y sujetas al mismo todas aquellas Operaciones que hagan referencia a la firma o sujeción a este Contrato Marco que las partes hayan celebrado con anterioridad al día que figura en el encabezamiento de este Contrato.

Toda Operación de las señaladas en el apartado (i) y (ii) de la definición de "Operación" recogida en la Estipulación 1.2 anterior que las partes celebren o hayan celebrado con anterioridad a la fecha de firma de este Contrato, ya sea documentada por Confirmación o telefónicamente, se entenderá regida por el presente Contrato salvo que se haya indicado expresamente en la Confirmación o al acordarse la misma su no sujeción al presente Contrato.

21.2. *Terminación.* El presente Contrato Marco estará en vigor y surtirá plenos efectos hasta que, cualquiera de las Partes notifique a la otra su deseo de darlo por terminado, con una antelación de, al menos, treinta (30) días naturales a la fecha de terminación señalada por la Parte notificante. La terminación del presente Contrato Marco no afectará a las

Operaciones realizadas a su amparo, que seguirán reguladas por las Estipulaciones del presente Contrato y sus condiciones específicas.

VIGESIMOSEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE.

El Contrato estará sujeto y se interpretará conforme a la legislación española.

VIGESIMOTERCERA. FUERO.

23.1. Convenio Arbitral. Las Partes, si así lo establecen en el Anexo I podrán someter los conflictos o controversias que puedan surgir en relación con el Contrato, su interpretación, cumplimiento y ejecución, a Arbitraje, en los términos contenidos en dicho Convenio Arbitral.

23.2. Fuero. Para el caso de que no estipulen el Convenio Arbitral, las Partes, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales que resulten competentes de acuerdo con la normativa aplicable.

En caso de ser posible la sumisión a fuero expreso, las Partes, con renuncia de su fuero propio, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales que se especifiquen en el Anexo I. De ser posible la sumisión a fuero expreso, si éste no hubiera sido especificado en el Anexo I o dicho Anexo no hubiera sido acordado, serán competentes los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid.

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Contrato Marco, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.